REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Auto interlocutorio No.183

Agua de Dios, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de la actuación, promovido por la demandada señora Carmen Celina Flórez de Murcia, por intermedio de su apoderado el Dr. Rafael Antonio Quintero González.

II. ANTECEDENTES.

La señora Esther Julia Briceño de Murcia, por intermedio de apoderado el Dr. Luis Joaquín Larrota Barreto, promovió demanda en contra de la señora Carmen Celina Flórez de Murcia, con acción de simulación del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 11 No.9-98, 9-104, 9-108 y 9-110 del municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-1567.

El libelo fue admitido en auto del 7 de marzo de 2019 (fl.21), se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal y correr traslado a la demandada por el término de 20 días para su contestación.

En la misma decisión se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-1567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios y se reconoció personería al señor apoderado de la demandante.

El 25 de junio de 2019 (fl.31), la demanda señora Carmen Celina Flórez Murcia, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y personalmente presentó un escrito, manifestando que la demandante falleció el 7 de junio de 2019, que su esposo es el señor Luis Eduardo Murcia Briceño, hijo de la demandante, quien también falleció y sus herederos son Deisy Janeth, Luis Alejandro y Alex Mauricio Murcia Flórez, por lo cual se debe dar la sucesión procesal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

PROCESO VERBAL CON ACCIÓN DE SIMULACIÓN DEMANDANTE: ESTHER JULIA BRICEÑO DE MURCIA. DEMANDADO: CARMEN CECILIA FLOREZ DE MURCIA. RADICACIÓN: 2019-051.

Que como sus hijos pasarían a ocupar la calidad de demandantes, ni ellos ni Carmen Celina están interesados en la continuación del proceso y por tanto, pide la terminación del mismo.

Finaliza pidiendo que se decrete la nulidad del proceso por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no se ha realizado la citación a los herederos (fls.32 y 33).

Por auto del 29 de agosto de 2019 (fl.39), se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se reconoció personería a la señora Carmen Celina Flórez de Murcia para actuar como demandada y se denegó el reconocimiento de la señora Miriam Ramírez Briceño, como sucesora procesal de la demandante, por no haber aportado el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por auto del 14 de octubre de 2020 (fls.40 y 41), se convocó a las partes a la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, que según decisión del 18 de abril de 2021, que modificó la fecha (fl.43), se debía realizar el 14 de septiembre de 2021, pero que se aplazó en razón de la apertura del incidente de nulidad.

III. DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Fue promovido por la señora Carmen Celina Flórez de Murcia, por intermedio de apoderado el Dr. Rafael Antonio Quintero González (fls.1 a 5 cuad.2), pidiendo que se decrete la nulidad de la actuación desde el auto que tiene por notificada a la demandada "momento en que se traba la litis por inexistencia de la demandante numeral 3 del artículo 100 y por no haber cumplido la parte demandante con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación de la demanda".

Por auto del 13 de septiembre de 2021 (fl.10 cuad. 2), se reconoció personería al señor apoderado de la demandada Dr. Rafael Antonio Quintero González y se admitió el libelo incidental, ordenándose tramitar como incidente y del mismo correr traslado a la parte incidentada por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

El Dr. Luis Joaquín Larrota Barreto, apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la petición, manifestando que existe saneamiento de la nulidad y la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (fls.11 a 15).

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Prima facie, debemos precisar que del análisis de la situación jurídico procesal, desde el auto admisorio de la demanda hasta la notificación personal de la demandada señora Carmen Celina Flórez de Murcia, no existe causal de nulidad que deba ser decretada, pues el poder para actuar conferido por la señora Esther Julia Briceño de Murcia, fue otorgado el 05 de septiembre de 2018 (fl.14), con presentación personal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con fundamento en el mismo, el Dr. Luis Joaquín Larrota Barreto, presentó la demanda que fue admitida en auto del 7 de marzo de 2019 (fl.21).

La demandada señora Carmen Celina Flórez de Murcia, fue notificada en auto admisorio del libelo el 25 de junio de 2019 (fl.31), habiéndole concedido el término de 20 días hábiles para la contestación del mismo.

No obstante lo anterior, la demandada no propuso ninguna excepción ni hizo una contestación plena a la demanda, solamente informó del fallecimiento de la demandante el 7 de junio de 2019 y considerando que como su esposo ya fallecido es hijo de la misma y entrarían a ejercer la sucesión procesal sus hijos (nietos de la demandante), no hay lugar a continuar con el proceso.

Esta situación conlleva a que no existe claridad en cuanto a los extremos de la relación jurídico procesal, pues no se tiene certeza quienes integran la sucesión procesal por la parte demandante y por lo tanto, se configura la causal 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto enseña que el proceso es nulo "cuando es indebida la representación de alguna de las partes", por cuanto con el acta de defunción aportada con la demanda incidental (fl.6 cuad.2), se prueba el fallecimiento de la demandante señora Esther Julio Briceño de Murcia, acontecido el 7 de junio de 2019.

De otra parte, se considera que conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y por lo tanto, como la demandada señora Carmen Celina Flórez de Murcia, no hizo una contestación de la demanda con los requisitos del artículo 96 ibídem, esa omisión conlleva a que procesalmente se hayan omitido las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas, que también está tipificada como causal de nulidad en el numeral 6º en el artículo 133 ibídem.

PROCESO VERBAL CON ACCIÓN DE SIMULACIÓN DEMANDANTE: ESTHER JULIA BRICEÑO DE MURCIA. DEMANDADO: CARMEN CECILIA FLOREZ DE MURCIA. RADICACIÓN: 2019-051.

Las situaciones anteriores, conllevan a que se debe decretar la nulidad de la actuación a partir del auto del 29 de agosto de 2019 (fl.39 cuad.1), mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora Carmen Celina Flórez de Murcia y ordenar reponer la actuación, con la inadmisión de la contestación de la demanda, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto y la parte actora, proceda a solicitar quienes integran la sucesión procesal por activa, para su reconocimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, son los de especificidad, protección y saneamiento.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA ACTUACIÓN, a partir inclusive, del auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl.39 cuad.1), concretamente del numeral 1, en cuanto se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de la accionada señora Carmen Celina Flórez de Murcia, dejando vigentes los numerales 2 y 3 del mismo auto.

SEGUNDO: REPONER la actuación, así:

2.1. SE INADMITE, la contestación de la demanda presentada por la señora Carmen Celina Flórez de Murcia, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se haga pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

2.2. Que por la parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se proceda a informar quienes son los llamados a integrar la sucesión procesal por activa, adjuntando los documentos correspondientes y solicitando su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.